



Resolución de Superintendencia

N° 1037 -2018-SUCAMEC

Lima, 05 NOV 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 19 de setiembre de 2018 por el señor Elqui Vera Rodríguez contra la Resolución de Gerencia N° 4819-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de agosto de 2018; el Dictamen Legal N° 00458-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 29 de octubre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 4819-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 15 de agosto de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, presentada por el señor Elqui Vera Rodríguez (en adelante, el administrado), por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo, dispuso la incorporación de los datos del administrado en el Registro de Inhabilitados de la SUCAMEC;

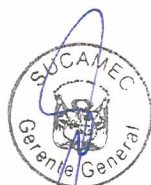
Que, el día 19 de setiembre de 2018 el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4819-2018-SUCAMEC-GAMAC, argumentando que no se ha tenido en cuenta legalmente que los antecedentes (sentencias) fueron cancelados por la misma autoridad jurisdiccional y que, por tanto, no surten efectos legales, siendo por ello que solicitó al Poder Judicial el certificado de antecedentes penales, judiciales que arrojó que su persona, a la fecha (2018), no registra antecedentes; asimismo alega que la sentencia penal se refiere a una acción civil de omisión de asistencia familiar, que por su naturaleza es de carácter personal, por lo que señala que existe un exceso en el juzgamiento de su pedido. Además, señala que ha cumplido con los requisitos necesarios para petitionar la renovación de licencias, como son el examen médico, prueba de manejo de armas y demás requisitos;

Que, en virtud del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, en cuanto a la normativa aplicable al presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *“b) No haber sido condenado vía sentencia*



J. DULANTO



VPB°
E. Paz



VPB°
C. Verástegui

judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”;

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: “No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC” (subrayado nuestro);

Que, el artículo 42 del Reglamento refiere que “la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”;

Que, en este contexto normativo, la GAMAC ha verificado, a través del Oficio N° 93737-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 25 de julio de 2018, corroborado por el Oficio N° 119016-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 20 de setiembre de 2018, que el administrado registra antecedentes por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, a raíz de las sentencias condenatorias establecidas por el 003° y 009° Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, con pena privativa de la libertad condicional de tres (03) años;

Que, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, se incumplió con el requisito de otorgamiento y renovación de licencias establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento; cabe indicar que dichos dispositivos legales señalan claramente que tanto para la obtención como para la renovación de licencia, el solicitante debe cumplir con la condición de no figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, lo cual no ha sido cumplido por el administrado; por dicha razón la GAMAC, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento, desestimó su solicitud en aplicación estricta del Principio de Legalidad antes citado;

Que, en relación al alegato del administrado por el cual señala que los antecedentes (sentencias) fueron cancelados por la misma autoridad jurisdiccional y que, por tanto, no surten efectos legales, cabe precisar que si bien es cierto toda persona condenada, luego de cumplir sentencia condenatoria en su contra, se le devuelven sus derechos suspendidos o restringidos, también es cierto que la figura del cumplimiento de condena conocida como “rehabilitación” no es causal eximente para no acatar la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, referente a que el solicitante de emisión de licencia para portar arma no debe figurar en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, no resultando aplicable para su evaluación la figura de la rehabilitación, ello teniendo en consideración que el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento señala expresamente que “(…) la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC”;

Que, si bien el administrado hace referencia a que su Certificado de Antecedentes Penales y Judiciales señalan que no registra antecedentes, este alegato no resulta atendible pues ha quedado acreditado que figura en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso; al respecto, cabe precisar que la condición estipulada en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento que señala: “No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que (...) no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos”, es una condición distinta a la de “no registrar antecedentes penales”;

Que, en relación al alegato que señala que el delito por el cual ha sido condenado se refiere a una acción civil de omisión de asistencia familiar, que por su naturaleza es de carácter personal, por lo que señala que existe un exceso en el juzgamiento de su pedido, al respecto cabe precisar que el literal b) del artículo 7 de la Ley señala expresamente: “No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

condena", en tal sentido, se advierte que la condición de no haber sido condenado vía sentencia judicial firme alcanza a cualquier delito doloso;

Que, por tanto, al señalar el administrado que ha cumplido con los requisitos necesarios para peticionar la renovación de licencias, como son el examen médico, prueba de manejo de armas y otros, dicho alegato carece de sustento, toda vez que para efecto de la evaluación de su expediente, se ha advertido el incumplimiento de una de las condiciones para el otorgamiento de licencia, el cual consiste, como se ha indicado en los considerandos precedentes, en figurar en el Registro Histórico de Condenas del Poder Judicial por delito doloso; en tal sentido, teniendo en cuenta el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria), lo dispuesto por la GAMAC es irrefutable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada la solicitud del administrado;

Que, por lo expuesto y al amparo de las normas antes mencionadas, ha quedado acreditado que el administrado cuenta con histórico de condena por delito doloso, incumpliendo así con el literal b) del artículo 7 de la Ley y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, normas de aplicación específica al presente caso; por lo que la decisión y medida adoptada por la GAMAC, esto es la denegatoria de licencia, se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00458-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, los fundamentos del administrado no resultan atendibles pues la denegatoria de licencia se encuentra debidamente motivada, por lo que corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 4819-2018-SUCAMEC-GAMAC; además, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Elqui Vera Rodríguez contra la Resolución de Gerencia N° 4819-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de agosto de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

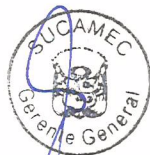
Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V.ºB.º
P.ºSz



V.ºB.º
C. Verástegui

